



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PARA EL
DESARROLLO DE PROGRAMAS DOCENTE-ASISTENCIALES
EN LOS HOSPITALES DE SAN JUAN DE DIOS DE LA
HORTUA Y EL INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE

BOGOTA.-

Entre los suscritos: EDUARDO DIAZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.182 de Fontibón, Representante Legal del Ministerio de Salud Pública quién en adelante se llamará EL MINISTERIO, por una parte; y RICARDO MOSQUERA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.096.461 de Neiva, Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y debidamente autorizado por el Consejo Superior Universitario, en sesión del 12 de julio, Resolución No. 603 de 1989, por la otra, que en este Convenio se denominará LA UNIVERSIDAD, teniendo en cuenta el mutuo interés y entendimiento para el logro de la integración Docente-Asistencial, como estrategia fundamental para impulsar un proceso de planificación y desarrollo de recursos humanos en salud, acordes con la realidad nacional, convenimos celebrar el Convenio contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.- Establecer las bases para que el MINISTERIO y la UNIVERSIDAD desarrollen conjuntamente programas docente-asistenciales en el campo de la salud teniendo en cuenta que es responsabilidad del MINISTERIO brindar atención hospitalaria adecuada a los ciudadanos de escasos recursos que la requieran en los establecimientos a su cargo, a saber: el Hospital San Juan de Dios de la Hortúa y el Instituto Materno Infantil (Decreto 1374 de 1979); y que es responsabilidad de la UNIVERSIDAD preparar y formar personal idóneo para las áreas de la salud a través de sus facultades de Medicina (Carreras de Medicina, Nutrición y Dietética, Terapias Física, Ocupacional y del Lenguaje), Odontología, Enfermería, Ingeniería, Medicina

2

Veterinaria y de sus Carreras de Química, Farmacia, Psicología, Trabajo Social, Antropología y Biología. El cumplimiento de este Convenio, por lo tanto, deberá traer como consecuencia el mejoramiento de la calidad de la atención que se brinda a la comunidad en las dependencias del Hospital San Juan de Dios de la Hortúa y del Instituto Materno Infantil y la Seguridad de que las Carreras del área de la salud de la UNIVERSIDAD dispondrán de las instalaciones necesarias para el correcto cumplimiento de sus programas académicos, es decir, para adelantar actividades de enseñanza teórico-prácticas y de investigación, en concordancia con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 1210 de 1978 y en el Artículo 1° Literal E de la Resolución 4082 de 1980 emanados del Ministerio de Salud.

SEGUNDA.- Se entiende por actividad Docente-Asistencial la definida en el Artículo 4° del Decreto 1210 de 1978. En el caso del presente contrato será: a) La utilización de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud como el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil como campos docentes e investigativos por parte de la Universidad Nacional. b) La cooperación de la Universidad Nacional en el perfeccionamiento constante de las actividades que desarrolla el Sistema Nacional de Salud.

TERCERA.- En concordancia con lo establecido en el Decreto 1210 de 1978, Artículo 6° y en la Resolución 4082 de 1980, Artículo 1°, Literal E; el área de influencia que tendrá la UNIVERSIDAD para el desarrollo de los programas docente-asistenciales está constituida por el Hospital San Juan de Dios de la Hortúa, el Instituto Materno Infantil y la Regional No. 3.

CUARTA.- Corresponde al Ministerio: a) Facilitar las instalaciones, el personal y la dotación de los hospitales para el desarrollo de los programas docente-asistenciales e investigativos de la UNIVERSIDAD. b) Procurar que sus hospitales tengan el presupuesto y flujo financiero adecuados y oportunos que garanticen el mejor desarrollo de las actividades docente-asistenciales. c) Proveer

Nº0008463



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

una planta de personal científico y administrativo que garantice el normal funcionamiento asistencial en aquellas áreas que en forma excepcional no queden comprendidas dentro de los programas, como también en las horas nocturnas y en los días dominicales y festivos. EL MINISTERIO vinculará para estas actividades de manera preferencial, a Docentes de la UNIVERSIDAD, previo visto bueno de la UNIVERSIDAD para el nombramiento de profesionales de planta. d) En razón a la autonomía de la UNIVERSIDAD y el MINISTERIO, los candidatos a Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad serán puestos a consideración del Decano de la Facultad y a los Directores de los Hospitales. Una vez nombrados por la UNIVERSIDAD, la Dirección de los respectivos hospitales reconocerán este nombramiento para los efectos administrativos y por tanto responderán por las funciones docentes y administrativas. e) Procurar que las entidades que ofrecen financiamiento para la educación, asignen becas a los internos y estudiantes de postgrado que desarrollen actividades académicas en los Hospitales. f) Determinar, de común acuerdo con LA UNIVERSIDAD, el número máximo ó mínimo de personal docente y estudiantil que ha de participar en los programas, comprobando la adecuada financiación. g) Suministrar de acuerdo con los programas, la alimentación y alojamiento a los estudiantes admitidos como internos y estudiantes de postgrado. Estos solo tendrán derecho a alojamiento y alimentación completa en los días que cumplan turnos docente-asistenciales, de acuerdo con el programa de la UNIVERSIDAD. Para la asignación de alojamiento, la UNIVERSIDAD y sus estudiantes Internos y de postgrado deberán respetar la distribución realizada por los Hospitales. h) Los funcionarios que laboren en los Hospitales tendrán la obligación de colaborar con la UNIVERSIDAD en las actividades docentes e

investigativas que ésta desarrolle, de acuerdo con lo expresado en el artículo 13 del Decreto 1210 de 1978. i) Garantizar la correcta utilización de los equipos y demás elementos pertenecientes a la UNIVERSIDAD que se utilicen en las actividades docente-asistenciales. Los hospitales responderán por su reposición o reparación en caso de daños ó pérdidas ocasionadas por funcionarios suyos. j) Solicitar a la UNIVERSIDAD el retiro del personal docente o estudiantil que viole gravemente la disciplina interna de los hospitales, mientras se adelanta la investigación correspondiente. k) Realizar a través de la Dirección de los respectivos hospitales en forma conjunta con la UNIVERSIDAD, la evaluación de los programas docente-asistenciales, teniendo en cuenta los informes que sobre el particular rinda el Comité de Coordinación. QUINTA.- Corresponde a la UNIVERSIDAD en desarrollo del presente Convenio: a) Hacer que su personal docente, estudiantil y administrativo respete las normas de los hospitales. LA UNIVERSIDAD aplicará el Estatuto Docente, Estudiantil y Administrativo en aquellos casos de faltas disciplinarias, individuales o colectivas. Para tal efecto el Director del Hospital comunicará formalmente el asunto al Decano de la respectiva Facultad para que proceda de acuerdo con las normas vigentes. b) Presentar oportunamente a los Directores de los Hospitales, para su aprobación, los programas docente-asistenciales o investigativos que proyecta realizar. Los primeros deberán indicar su denominación, propósitos y objetivos, número de estudiantes, número de docentes y personal administrativo, actividades, duración y áreas de los hospitales en los cuales irán a desarrollarse; los segundos deberán indicar sus objetivos, metodología y fuentes de financiación (protocolos). c) Responsabilizarse de diseñar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar los programas académicos de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio. d) Estudiar y resolver, al tenor de sus propios reglamentos y las



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

necesidades de los programas docente-asistenciales, las solicitudes de los funcionarios de los hospitales para participar en las actividades docentes y concederles el reconocimiento académico a que hubiere lugar. e) Participar por intermedio de sus docentes, en la realización de programas de Educación Continuada para el personal vinculado a los Hospitales. f) Colaborar con el cuidado y la correcta utilización de edificios, instalaciones, equipos y demás elementos pertenecientes a los Hospitales que se usen en los programas docente-asistenciales. LA UNIVERSIDAD responderá por su reparación y reposición en caso de daños o pérdidas ocasionadas por docentes, estudiantes y otro personal suyo. g) Los profesores y estudiantes en práctica respetarán la autonomía administrativa de los Hospitales, su estructura orgánica, reglamentación interna y normas de atención médica, así como las de los organismos de salud que de él dependan. h) El personal docente que participa en los programas docente-asistenciales deberá, además de ejercer la docencia, prestar servicios asistenciales al tenor de los programas motivo de este convenio, independientemente de que haya o no actividad académica, en los servicios bajo su responsabilidad y de acuerdo con la jornada de trabajo aprobada por la UNIVERSIDAD. SEXTA.- OBLIGACIONES MUTUAS.- a) La organización y dirección de los Hospitales seguirán las normas contempladas en las disposiciones que estructuran los Hospitales Universitarios del Sistema Nacional de Salud. b) El nombramiento del Director de cada Hospital lo hará el Señor Ministro de Salud y recaerá en un profesor de la UNIVERSIDAD, cuyo nombre estará incluido en una terna que el Rector de la UNIVERSIDAD presentará oportunamente. c) Los Directores de los Hospitales asistirán como invitados permanentes al Comité de Directores de Departamento y Carrera de la Facultad

de Medicina. d) Se establece que las labores docentes ocasionan mayores costos en las actividades asistenciales. EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD aceptan como equivalentes de estos costos el mejoramiento de la calidad de la asistencia que se deriva de la participación de los docentes, estudiantes de postgrado e internos, como también la contribución de la UNIVERSIDAD en programas de Educación Continuada y capacitación, asesorías y la utilización de sus equipos para fines asistenciales. e) Toda la dotación de los Hospitales deberá estar debidamente registrada en sus inventarios. Igualmente, la dotación que tenga en los Hospitales la UNIVERSIDAD, es de su propiedad y también deberá estar registrada en sus inventarios. f) A excepción de los internos y de los estudiantes de Postgrado, los demás estudiantes deberán adquirir por su cuenta los implementos y equipos básicos como blusa, fonendoscopio, tensiómetro y otros que según la UNIVERSIDAD, sean necesarios para sus prácticas. g) De común acuerdo, las Direcciones de los Hospitales, a través del Comité Coordinador en su momento y oportunidad, reglamentarán la prestación de servicios para recuperación de fondos. h) Las Direcciones de los Hospitales y la UNIVERSIDAD crearán y desarrollarán programas encaminados al bienestar universitario y de los funcionarios de los Hospitales; dentro de los cuales se contemplará un servicio adecuado de alimentación junto con otras condiciones adecuadas que hagan amable el desempeño de las actividades docente-asistenciales. i) EL MINISTERIO y LA UNIVERSIDAD crearán y desarrollarán un programa de biblioteca y actualización bibliográfica encaminado a elevar el nivel científico de la docencia y de asistencia hospitalaria, con mayor razón tratándose de un hospital universitario. A cargo de este programa se incluirá el Servicio de Medios Audiovisuales de la UNIVERSIDAD, dentro de compromisos mutuos.

SEPTIMA.- PERSONAL

* DOCENTE.- a) El personal docente depende laboralmente de la UNIVERSIDAD, la cual lo nombra y remunera; en consecuencia el

Nº0008465



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

MINISTERIO no adquiere ninguna relación laboral con ellos por la sola actividad docente-asistencial. En caso de que un docente desempeñe alguna función asistencial especial, será remunerado por el MINISTERIO.

c) conservará su vínculo laboral con el Hospital si ya lo tuviere. b) Durante la realización de los programas los docentes deben respetar las normas y reglamentos de los centros hospitalarios. OCTAVA.- ESTUDIANTES.- Tanto los estudiantes de pregrado como los de postgrado serán estudiantes regulares de la UNIVERSIDAD, es decir, estarán matriculados y sometidos al respectivo reglamento. a) El número de estudiantes en práctica se fijará previamente y común acuerdo entre las Direcciones de los Hospitales y la UNIVERSIDAD, teniendo en cuenta las necesidades del programa y la capacidad de las Instituciones Hospitalarias. b) Los alumnos, durante su práctica, se ceñirán estrictamente a los reglamentos, normas y procedimientos de carácter técnico, administrativo, disciplinario y de atención médica emanados del Comité Técnico de los Hospitales, así como de la dirección de los mismos. c) Los estudiantes dependerán académicamente de la UNIVERSIDAD y en ningún caso tendrán relación laboral con los Hospitales. d) Los estudiantes de Pre y Postgrado harán en las instalaciones de los Hospitales las prácticas que les sean ordenadas y exigidas por la UNIVERSIDAD de acuerdo con el nivel académico correspondiente y en cumplimiento de ellos contribuirán al desarrollo de las labores propias de tales organismos como parte de su formación universitaria. e) Los estudiantes deben adquirir y sostener por su propia cuenta los equipos básicos como fonendoscopios, tensiómetros, etc. para su prácticas. f) Los estudiantes de Pre y Postgrado no podrán recibir, fuera de las becas adjudicadas, ninguna clase de remuneración por la atención que presten los organismos de

salud. NOVENA.- INVESTIGACION.- La realización de programas de investigación por parte de la UNIVERSIDAD o entidad formadora de recursos humanos para la salud en Instituciones Asistenciales, se regirá por las normas establecidas en el artículo 15 del Decreto 1210 de 1978. a) La UNIVERSIDAD o entidad formadora de personal, deberá aprobar por medio de sus órganos respectivos, el protocolo investigativo y manifestar este hecho a la Institución Asistencial por escrito. b) El desarrollo del protocolo investigativo deberá ser autorizado posteriormente por las autoridades de la Institución Asistencial. Para tal efecto, deberá acreditarse que la investigación no contraviene las disposiciones administrativas, técnicas y científicas de la Institución. c) La Institución Asistencial, previamente a la aprobación del programa, deberá verificar que éste tiene adecuada financiación. En todo caso los mayores costos resultantes serán asumidos por la UNIVERSIDAD. DECIMA.- COMITE COORDINADOR.- Para coordinar y evaluar los programas docente-asistenciales y servir de asesor de las entidades firmantes, habrá un Comité Coordinador integrado por un representante del Ministro de Salud (quién lo presidirá), el Director del Hospital San Juan de Dios de La Horta, el Director del Instituto Materno Infantil, el Decano de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD, el Director Académico de la Carrera de Medicina, un representante de los Directores de los Programas Clínicos y administrativos de cada Hospital. A sus reuniones podrá asistir como invitado, cualquier persona que al criterio del Comité sea pertinente escuchar. DECIMA PRIMERA.- CONTRATOS ADICIONALES.- Para el desarrollo adecuado de los programas docente-asistenciales podrán celebrarse contratos adicionales de común acuerdo entre las partes, con el fin de resolver cualquier situación no prevista en el presente convenio o de introducir variaciones de acuerdo con programas docente-asistenciales que hayan de realizarse. DECIMA.- SEGUNDA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- Todo lo relacionado con el

Nº0008466



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

análisis, interpretación y ejecución de este
Convenio y sus Actas adicionales, será
tratado en el Comité Coordinador. DECIMA
TERCERA. VIGENCIA DEL CONVENIO.- La vigencia
de este Convenio será de cinco (5) años,

pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes de acuerdo con los
resultados de las evaluaciones. Podrá darse por terminado de
común acuerdo entre las partes, previo aviso de uno a la otra con
anticipación no menor de tres (3) meses. DECIMA CUARTA.-
VALIDEZ.- Este convenio requiere para su validez, la aprobación
del organismos competente de la UNIVERSIDAD y de el MINISTERIO y
deberá ser publicado en el Diario Oficial. Los aspectos no
previstos en este Convenio se regirán por lo establecido en las
disposiciones legales correspondientes y en especial al Decreto
1210 de 1978. Para constancia se firma en Bogotá D.E., a los

- 8. AGO 1989

EDUARDO DIAZ URIBE

Ministro de Salud Pública

RICARDO MOSQUERA MESA

Rector

Jorge Mario Gómez Marín
JORGE MARIO GOMEZ MARIN, RECTORIA

Rector Encargado

Mediante Resolución No. 07601 del 7 de julio de 1989 del
Ministerio de Educación Nacional.

ddv.

